



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO
POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO; EXPEDIENTE
N° 01270-2013-0-2501-JR-FC-01; PRIMER JUZGADO DE
FAMILIA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE,
2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

**CABEL RODRIGUEZ, VALERY ANDREINA
ORCID: 0000-0002-8506-6898**

ASESOR

**Dr. TERRONES RODRÍGUEZ, ELVIS
ORCID N° 0000-0002-4586-6735**

**CHIMBOTE – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Cabel Rodríguez, Valery Andreina

ORCID: 0000-0002-8506-6898

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Dr. Terrones Rodríguez, Elvis Joe

ORCID N° 0000-0002-4586-6735

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Miembro Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr: Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Presidente Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS

Miembro

ORCID N° 0000-0002-5888-3972

Miembro Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

ORCID N° 0000-7099-6884

Miembro Mgtr: BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

ORCID: 0000-0001-9374-9210

Dr. TERRONES RODRÍGUEZ, ELVIS

Asesor

ORCID N° 0000-0002-4586-6735

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica los
Ángeles de Chimbote. A cada uno de mis
maestros del curso de Taller de Investigación
que contribuyeron para llevar a cabo este
trabajo. Por el apoyo constante de los
docentes, y la paciencia de cada uno de ellos.

VALERY ANDREINA CABEL RODRIGUEZ

DEDICATORIA

A Dios, por haberme dado la fuerza de voluntad, salud y energía para cada una de las traspasadas que se pudo dar para realizar este trabajo.

A mi madre por el apoyo incondicional que me brinda día a día. Por todos esos consejos que fueron de ayuda para no rendirme en el proceso de mis objetivos. Por los valores que me inculcó para ser la mujer que hoy en día soy y por todas esas traspasadas brindándome siempre su motivación. Pero sobre todo por su gran amor.

VALERY ANDREINA CABEL RODRIGUEZ

RESUMEN

La presente investigación estará referida a las características del proceso judicial sobre divorcio por las causal de separación de hecho, del expediente N° 01270-2013-0-2501-JR-FC-01 tramitado en el Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, descriptivo y diseño no experimental y transversal. La recolección de datos puede conceptuarse como la descripción u ordenamiento conceptual que se hace desde la perspectiva de la persona que la realiza. En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Palabras clave: Proceso, divorcio, causal de separación de hecho.

ABSTRACT

The present investigation will be referred to the characterization of the judicial process on divorce due to the causes of separation of fact, of the file N ° 01270-2013-0-2501-JR-FC-01 processed in the First Specialized Family Court of the city of Chimbote, belonging to the Santa Judicial District, Ancash, Peru. It is of a quantitative, qualitative, descriptive type and non-experimental and transversal design. Data collection can be conceptualized as the description or conceptual ordering that is made from the perspective of the person who makes it. In this sense, to solve the problem and detect the characteristics of the judicial process (object of study), reference will be made to sources of a normative, doctrinal and jurisprudential nature applicable to a civil process.

Keywords: Process, divorce, causal separation indeed.

ÍNDICE GENERAL

Título del trabajo de investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iiii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	vi
Abstrac.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	viii
I. Introducción.....	13
1.1. Planeamiento de la Investigación.....	14
1.2 Caracterización del problema.....	14
1.3 Enunciado del problema.....	16
1.4 Objetivos de la investigación.....	16
1.5 Objetivos Generales.....	16
1.6 Objetivo específicos.....	16
1.7 Justificación de la investigación.....	17
II. Revisión de la literatura.....	18
2.1 Antecedentes.....	18
2.1.1 Antecedentes Internacionales.....	18
2.2.2 Antecedentes nacionales.....	23
2.2.3 Antecedentes locales.....	26
2.2 Bases teóricas de la investigación.....	27
2.2.1 Bases teóricas de tipo procesal.....	27
2.2.1. La pretensión.....	27
2.2.1.2. Concepto.....	27
.2.1.3. Elementos de la pretensión.....	27

2.2.1.4. Clases de pretensión.....	28
2.2.1.2 El proceso.....	32
2.2.1.2.1 Concepto.....	32
2.2.1.2.2 Funciones.....	32
2.2.1.2.3 El proceso como garantía constitucional.....	33
2.2.1.2.4 El debido proceso formal.....	34
2.2.1.3 El proceso civil.....	38
2.2.1.4 El proceso de conocimiento.....	38
2.2.1.5 El divorcio en el proceso de conocimiento.....	38
2.2.1.6 Los puntos controvertidos.....	39
2.2.1.7 La prueba.....	40
2.2.1.7.1 En sentido común y jurídico.....	40
2.2.1.7.2 En sentido jurídico procesal.....	41
2.2.1.7.3 Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	42
2.2.1.7.4 Concepto de prueba para el Juez.....	43
2.2.1.7.5 El objeto de la prueba.....	43
2.2.1.7.6 La carga de la prueba.....	44
2.2.1.7.7 El principio de la carga de la prueba.....	44
2.2.1.7.8 Valoración y apreciación de la prueba.....	46
2.2.1.7.9 Sistemas de valoración de la prueba.....	47
2.2.1.7.9.1 El sistema de la tarifa legal.....	48
2.2.1.7.9.2 El sistema de valoración judicial.....	49
2.2.1.7.10 Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	50
2.2.1.7.11 La valoración conjunta.....	51
2.2.1.7.12 El principio de adquisición.....	52
2.2.1.7.13 Las pruebas y la sentencia.....	53
2.2.1.8 Medios probatorios del proceso examinado.....	53
2.2.1.9 Las resoluciones judiciales.....	54
2.2.1.9.1 El decreto.....	54

2.2.1.9.2 El auto.....	56
2.2.1.9.3 La sentencia.....	56
2.2.1.9.3.1 Concepto.....	56
2.2.1.10 Medios impugnatorios.....	56
2.2.1.10.1 Concepto.....	56
2.2.1.10.2 Fundamentos de los medios impugnatorios.....	56
2.2.2 Bases teóricas de tipo sustantivo.....	57
2.2.2.1 El divorcio.....	57
2.2.2.1.1 Concepto.....	57
2.2.2.1.2 Corrientes en torno al divorcio.....	57
2.2.2.1.3 Teoría sobre el divorcio.....	57
2.2.2.1.4 Las causales en las sentencias en estudio.....	58
2.2.2.1.4 Las causales.....	58
2.2.2.1.4.1 Causales previstas en el código judicial en el estudio.....	60
2.2.2.2. Medidas Cautelares.....	63
2.2.2.3. Efectos del divorcio.....	64
2.3 Marco conceptual.....	64
III. Hipótesis.....	65
IV. Metodología.....	66
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	66
4.2. Diseño de la investigación.....	67
4.3. Unidad de análisis.....	68
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	69
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	70
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis.....	71
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	72
4.8. Principios éticos.....	74
V. Resultados.....	74
5.1 Resultados.....	74

5.2 Análisis de resultados.....80

VI. Conclusiones.....82

Referencias bibliográficas.....83

Anexos

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

Anexo 2. Declaración de compromiso ético y no plagio

Anexo 3. Cronograma de actividades

Anexo 4. Presupuesto

ÍNDICE DE RESULTADOS

1. Respecto del cumplimiento de plazos.....
2. Respecto de la claridad en las resoluciones.....
3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios.....
4. Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre divorcio por las causal de separación de hecho, del expediente N° 01270-2013-0-2501-JR-FC-01 tramitado en el Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú.

Respecto a las características, se le puede definir como la descripción conceptual que se hace desde la perspectiva de la persona que la realiza (Strauss y Corbin, 2002). En este sentido, para poder resolver el problema en mención y a su vez detectar las distintas características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como una “secuencia o serie que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante un juicio el conflicto de intereses” (Santos, 2000, pg. 24), por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, que tiene como la profundización de los conocimientos en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial de la realidad, que contiene evidencias para la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversas características que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

2. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACION

2.1 Planteamiento del problema

2.1.1 Caracterización del problema

La realidad de nuestra sociedad hasta la actualidad sigue siendo más poderosa que la voluntad del ser humano. Así mismo, el Código Civil de 1936 edificó la posibilidad de la ruptura de matrimonio por determinadas causales, las cuales se mantienen consagradas hasta el Código Civil actual de 1986.

En la sociedad moderna la frecuencia de divorcio a incrementado notablemente en los últimos años, el cual se ha visto como una crisis matrimonial, pero, por el contrario, la separación de cuerpos, ruptura de esponsales no es más que la importancia que adquirido el matrimonio.

En el Perú la Constitución Política establece una división de poderes, y a su vez facultades que tienes son pertenecientes al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación,

con el fin de llegar a la solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

SAMOS, O. (s/f).

“El divorcio es la disolución del matrimonio: Pronunciada judicialmente en vida de los esposos, a pedido de uno de ellos o de ambos por una o varias causales taxativamente señaladas en la ley y que hagan imposible la vida en común.”(pag. 226).

Goñi, (1997).

“con relación a los juicios de valor sobre el divorcio indica que la persona humana enjuicia las situaciones de cambio social conjugando tres tipos de análisis: El ámbito socio-moral, en el que cada uno tiene su mundo de valores acerca de lo justo/injusto o de lo bueno/malo; el ámbito de la organización social, es decir, la valoración sobre expectativas sociales e institucionales; y el ámbito de la privacidad o ámbito personal, en el que cada uno libremente decide cómo quiere ser feliz. Estos ámbitos, no siempre fáciles de combinar con coherencia, provocan desajustes cognitivos y hace que valoremos las situaciones sociales en función de múltiples variables. Las alternativas se debaten entre los juicios de privacidad o moralidad, dependiendo del mundo de creencias la valoración prioritaria de uno u otro ámbito. La moralidad siempre hace relación a los terceros que pueden salir perjudicados, mientras que el juicio de privacidad se centra en el derecho a la felicidad personal a conseguir” (s/p).

El tema es importante desde el punto de vista social, ya que muchos especialistas consideran que al plantear una causal en este caso la separación de hecho determinara a que más ciudadanos decidan contraer matrimonio de manera irresponsable, lo que a su vez degenera la seriedad de la institución del matrimonio.

En ésta perspectiva, teniendo en cuenta los diversos casos anuales que se dan en nuestro país, la falta de comprensión, amor, lealtad y valores necesarios para lograr un matrimonio sostenible, ha sido producto de motivación para elaborar la presente Línea de Investigación para la carrera de Derecho, con la finalidad de sumergirnos en una de las causales más solicitadas por el ser humano y entender el porqué de su separación de hecho, y a su vez

contribuir con la solución problemática de la sociedad peruana

Respecto a nuestra alma mater, las investigaciones de manera personal forman parte de una línea de investigación. Tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con el objetivo, el expediente seleccionado aleatoriamente para la elaboración del presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es divorcio por la causal de separación de hecho, el número asignado es N° 01270-2013-0-2501-JR-FC-01.

2.1.2. Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 01270-2013-0-2501-JR-FC-01; Primer Juzgado de Familia, Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2019?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general: Determinar las características del proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 01270-2013-0-2501-JR-FC-01; Primer Juzgado Familia, Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2019.

Objetivos específicos:

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
- Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
- Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteadas en el proceso en estudio
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio.

2.3. Justificación de la investigación

La investigación se justifica como una realización normativa que pone en desconformidad con el investigador, a fin de profundizar dicha experiencia judicial que a su vez nos ayudara a reconocer el derecho siendo éste aplicado al proceso.

Por lo tanto, respecto al análisis de un solo proceso judicial, las determinadas características contribuirán para la facilidad de la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para poder resolver dichas controversias.

El propósito de la investigación realizado permitió recaudar información importante sobre el tema “*Separación de hecho como causal de divorcio*” en el Primer Juzgado de Familia de Chimbote. Así mismo, se tiene en cuenta la importancia del ciudadano como sujeto de derecho y de libertades para su realización de cualquier acto legal que desee adquirir, manifestado en el Art. 333 C.C.

Se le permitirá al estudiante fortalecer su investigación a profundidad, mejorando consigo su capacidad de lectura, comprensión e interpretación. También facilitará determinar su nivel profesional.

Una adecuada aplicación de las normas específicas correspondientes, no es de fianza para la confiabilidad de los habitantes y litigantes.

Según la metodología, es una proposición de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para investigar demandas de otro proceso y, aportar conocimientos en la elaboración para la debida investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Los referentes teóricos que anteceden el presente estudio son los siguientes:

2.1.3 Antecedentes Internacionales

El estudio realizado por Chamba (2018) titulado: “Reforma al régimen civil con respecto a la causal novena de divorcio, en beneficio y conservación del núcleo familiar amparado en la Constitución de la República del Ecuador” Concluye:

1). Se concluye que la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la Familia, que a través del Estado quien protege y garantiza las condiciones que sean necesarias para la consecución de sus fines, mientras que la causal de abandono dispuesta en el Art. 110 del Código Civil lo contradice al determinar el tiempo desde seis meses para que se configure como causal de divorcio. 2). Al realizar el análisis conceptual y doctrinario sobre el plazo para iniciar el divorcio contencioso por la causal de abandono, permitió determinar los efectos que se producen en el núcleo familiar particularmente en lo hijos como: daños psicológicos, bajo rendimiento académico, problemas de conductas, depresión, el sentimiento de rechazo, problemas para demostrar sentimientos de afecto, el acudir al consumo de drogas, alcohol, delincuencia, suicidios, entre otros. 3). La falta de un Departamento de Ayuda Matrimonial en las Cortes Provinciales de Justicia en el Ecuador ha permitido el rompimiento de los lazos matrimoniales de las parejas contraviniendo con el principio de protección del núcleo familiar y fundamental de la sociedad, garantizando condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. 4). En el desarrollo de la presente investigación se determinó la importancia que la doctrina prevé con respecto a la indisolubilidad del matrimonio como una forma de mantener la unión del matrimonio y sus beneficios que esto conlleva en la Familia, impulsando a la lealtad entre la pareja, además del bienestar de todos los miembros de la Familia. 5). La mayoría de los encuestados expresan que la causal de divorcio por abandono perjudica la consecución del núcleo familiar, amparado en la Constitución de República del Ecuador, además los consultados manifiestan que el tiempo de seis meses para que se configure la causal de abandono, es motivo para optar de manera apresurada al divorcio vulnerando la protección y consecución de la Familia. 6). Se concluye que de acuerdo a la investigación de campo realizada, en la visión del legislador para que surta

efecto la causal de abandono debe transcurrir al menos el tiempo de seis meses, lo correcto sería que se debe permitir un tiempo prudente de por lo menos un año para que la pareja pueda tomar decisiones claras y si el caso lo amerita ayuda matrimonial y familiar, para precautelar principalmente los derechos de los hijos menores de dieciocho años. 7). Las legislaciones civiles de países extranjeros como lo es Colombia, Paraguay y Alemania en cuanto a la causal de abandono establecen tiempos prudentes, necesarios para la toma de una decisión importante y definitiva tanto para las partes y de manera más relevante para los hijos, en el divorcio. 8). Se concluye que el tiempo mínimo de seis meses de abandono como causal de divorcio, no garantiza la consecución de los fines de la Familia, que genera efectos psicosociales en los hijos determinantes en el desarrollo y protección psíquica de los mismos. 9). Que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y que toda autoridad ya sea administrativa o judicial en uso de sus funciones deben hacer efectivo el principio de interés superior del niño, esto con el objetivo que tiene el Estado al precautelarlos. 10). Existe la necesidad de elaborar una reforma al régimen civil con respecto a la causal novena de divorcio, con la finalidad de proteger y conservar el núcleo familiar amparado en la Constitución de la República del Ecuador, y garantizar los derechos de quienes son los más perjudicados en estos casos, los hijos.

El estudio realizado por Torres (2018) titulado: “La conciliación como alternativa para el divorcio por mutuo acuerdo”. Colombia. Concluye: 1). El divorcio esta reglado de tal modo que, para realizarlo, solo se puede hacer si las circunstancias que lo motivan, se enmarcan en aquellas causas estrictamente definidos por la ley. 2). El divorcio por mutuo acuerdo, solo es posible cuando existe, como lo indica su nombre, la voluntad común de los cónyuges, es decir, que llevarlo a cabo por esta causa necesita la manifestación común de ambos y no es necesario especificar el motivo que lleva a la ruptura del vínculo matrimonial. 3). Con la propuesta de implementar el divorcio utilizando el Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, como la conciliación, el divorcio solo se contempla como última opción después de haber agotado las posibilidades de solución de las controversias que impiden la convivencia matrimonial.

4). El divorcio por medio del mecanismo de solución de conflictos como la conciliación, permite que éste se realice respetando la integridad de las personas; que con ella se cumpla el capricho del cónyuge convocante de abandonar al otro sin que asuma unos compromisos, cuando el cónyuge que tiene menos posibilidades de cubrir sus necesidades básicas, no cuenta con los recursos para hacerlo. 5). La propuesta que aquí se desarrolla, solo se aplica en caso de matrimonios que cumplan con los requisitos que se enuncian a continuación: que sea un matrimonio civil, que no haya hijos en común y Ausencia de bienes; sin embargo, existe la prohibición de disposición del estado civil por parte de los cónyuges, pese a ello, los centros de conciliación de las universidades se pueden constituir en facilitadores que permitan a las partes concretar un divorcio por mutuo acuerdo de conformidad a la normativa vigente en nuestro país.

El estudio realizado por Esguep (2018) titulado: “Análisis crítico del divorcio por cese de convivencia en el derecho chileno. Especial referencia al divorcio de “común acuerdo”. Chile. Concluye: 1). En el título I de esta investigación, se mostró como el panorama en la legislación familiar chilena cambió absolutamente con la entrada en vigencia de la LMC, en que se consagró un divorcio vincular. Asimismo, se mostró que la forma más adecuada en Chile de poner fin al matrimonio es el divorcio por cese de convivencia de “común acuerdo”. 2). En el título II del primer capítulo, se mostró que con la entrada en vigencia de la LMC comenzó a tambalear el paradigma de los principios que hasta ese entonces primaban en la legislación de familia, específicamente de divorcio, provocándose un leve giro hacia los principios que promueven las libertades individuales. 3). En el título III del primer capítulo, se mostró que para la obtención del divorcio por cese de convivencia se requiere que el juez de familia respectivo verifique estrictamente si los hechos fundantes de la acción cumplen con todos los presupuestos de la causal por cese de la convivencia del artículo 55 de la LMC, de donde puede denegarse la solicitud si ellos no concurren. De manera tal, que el divorcio no es un derecho, sino una opción que la ley ofrece a los cónyuges como consecuencia de una crisis matrimonial sujeto a reglas y restricciones. 4). En el mismo título mencionado en el párrafo anterior, se expuso como el tema de la reanudación de la vida en común es hoy plenamente considerando

por los jueces de familia en la audiencias de divorcio por cese de convivencia de “común acuerdo”, ya que las partes y sus respectivos abogados/as no sólo deben acreditar el cese de la convivencia a través de los medios estrictos contemplados en la LMC, para los matrimonios celebrados después de noviembre de 2004 y por cualquier medio, para los matrimonios celebrados antes de dicha fecha, sino que deberán probar que existiendo cese de convivencia de un año los cónyuges en juego no han reanudado su vida en común, lo que tendrán que hacer por medio de la prueba testimonial. 5). En el título I del capítulo segundo de esta investigación, se mostró que son varios los factores que permiten sostener que la voluntad conjunta de los cónyuges para la obtención del divorcio por cese de convivencia de “común acuerdo” en Chile, pierde relevancia frente a otros requisitos legales, a saber, acreditar el cese efectivo de la convivencia de un año, acompañar un acuerdo regulador que sea completo y suficiente, y como si fuera poco, que todo lo señalado cuente con la aprobación del juez de familia. Cabe preguntarse entonces ¿es la voluntad conjunta de los cónyuges la que por sí sola permite la obtención del divorcio por cese de convivencia de “común acuerdo en Chile”? por lo expuesto a lo largo de toda esta investigación, se concluye que no. 6). Queda al descubierto a través del título II del segundo capítulo, que el legislador quiso poner una traba a la libre decisión de los cónyuges de terminar con su matrimonio, ya que cuando no existe una causa de aquellas enunciadas en la ley como motivos que hacen intolerable la vida en común, como ocurre en el divorcio por culpa, los cónyuges, uno o ambos, se ven obligados a acreditar estrictamente la fecha cierta de cese de convivencia. 7). En el mismo título II, específicamente en el punto 2, se logró mostrar a través de la jurisprudencia citada, que se ha comenzado a ampliar el horizonte argumentativo en esta materia, al constatarse por medio de algunos fallos que el requisito de cese de convivencia que deben acreditar los cónyuges cuyo matrimonio se celebró en forma posterior a la entrada en vigencia de la LMC y que deseen obtener la declaración de divorcio de “común acuerdo” o unilateral, podrían probarlo a través de medios distintos a los contemplados en los artículos 22 y 25 de la mencionada ley. 8). En el título III del capítulo segundo, se mostró como en la tramitación del divorcio por cese de convivencia, tanto unilateral como de “común acuerdo”, el juez de familia tiene un rol trascendente y su intervención, en ningún caso, puede ser considerada como mínima. Es decir, el juez tiene la misión de acreditar el

cumplimiento de los requisitos legales que permiten la declaración del divorcio por cese de convivencia, por lo que en caso de no cumplirse tendrá la facultad de denegar la solicitud. 9). Quedó demostrado a través del título I del capítulo tercero, que mientras en el derecho familiar chileno aún se consagra el divorcio por culpa o sanción, en el español no. Lo anterior, sin perjuicio que el divorcio por cese de convivencia en Chile vaya desplazando cada vez con mayor fuerza al primero del escenario familiar. Sin embargo, en nuestro país aún estamos muy lejos de contemplar la figura divorcio express o incausado, como ya se encuentra consagrado en la legislación familiar española. 10). Por medio del título II del capítulo tercero de esta investigación, se mostró que el ordenamiento jurídico francés se presenta como pionero e innovador en la regulación del divorcio, ya que como se ha podido apreciar, incluye un abanico considerable de soluciones pacíficas y consensuadas por los cónyuges para ponerle término al matrimonio, camino que aún le queda mucho por recorrer a la legislación familiar chilena, en la que es el cumplimiento del requisito objetivo de cese de convivencia el que en la mayoría de los casos pone fin al matrimonio y no precisamente la voluntad de los cónyuges. 11). En el título III del capítulo tercero, quedaron al descubierto las diferencias en el tratamiento que se le da al divorcio en el derecho familiar argentino con el que se le da en el derecho familiar chileno. Lo anterior, puesto que en Chile aún estamos lejos de contemplar un divorcio que se obtenga por la manifestación de voluntad de los cónyuges, ya que lo más cercano es un divorcio en que se exige el cumplimiento de requisitos externos a la voluntad sin los cuales el juez no declararía el divorcio, mientras que en Argentina, a través del divorcio “express”, se permite a los cónyuges la obtención del divorcio fundada en su sola voluntad. 12). Lo señalado en cada uno de los capítulos que forman parte de esta investigación, ha permitido a la autora alcanzar la convicción de que en Chile la figura del divorcio por cese de convivencia y en especial la de “común acuerdo” no existe como tal, pues sólo se trata de un nombre que superficialmente le da dicha apariencia. ¿Por qué? porque no se trata de un tipo de divorcio que se obtenga por la voluntad o consentimiento del o los cónyuges que lo solicitan, sino que es preciso para su obtención, el cumplimiento de requisitos legales sin los cuales el juez de familia, llamado a conocer y a tomar un rol activo en estos procesos, no dará lugar al divorcio, a saber, el acreditar el cese efectivo de la convivencia, según se trate de un divorcio unilateral (tres años) o de

“común acuerdo” (un año) y en el caso de este último, se acompañe además, un convenio regulador de las materias propias de los cónyuges y de los hijos en caso de haberlos. Es más, la inclusión del capítulo tercero de este proyecto, fue precisamente para dejar al descubierto como en otras legislaciones de familia si se consagra un divorcio en que es la voluntad conjunta o unilateral de los cónyuges la que permite su obtención y como en Chile, aún no.

2.1.2 Antecedentes Nacionales

El estudio realizado por Quispe (2015) titulado: “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 2009-00571-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO.” Concluye:

Que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente n° 2009-00571-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno, 2015; fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Puno, el pronunciamiento fue declarar Fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho e infundada la reconvencción sobre divorcio por causal de adulterio. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia que contiene la resolución número veintiséis, su fecha veinte de junio de dos mil once -página trescientos nueve-, que falla declarando FUNDADA la demanda de folios veintiocho a treinta y tres, interpuesta por J. P. P. L. sobre divorcio por la causal de separación de hecho en contra de F. C. Q. y el Ministerio Público.

El estudio realizado por Andia (2015) titulado: “*LA SEPARACION DE HECHO, COMO CAUSAL OBJETIVA DEL DIVORCIO REMEDIO, HUANCVELICA*” Concluye:

1. De acuerdo a la investigación en el marco jurídico realizado, la separación de hecho, como causal divorcio en el sistema judicial de Huancavelica se presenta de manera eficaz, en tiempo, deberes conyugales, obligaciones alimenticias y valores familiares. 2. La dimensión sanción y remedio en el sistema judicial de Huancavelica es eficaz a pesar de no existir investigadas en divorcio sanción que busca resolver el conflicto y la culpa, mientras que en el divorcio remedio los indicadores son el estado de vida en común, la cohabitación, matrimonios y ficticios. 3. En los procesos de separación de hecho, el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, así como la de sus hijos. Asimismo esta causal es considerada como un sistema mixto, ya no se toman en consideración el factor de atribución dolo o culpa de los cónyuges. Asimismo se arribó a las siguientes recomendaciones: 1. El Estado, la dogmática jurídica, la investigación científica, así como la magistratura, debe ser enfocada a generar lineamientos de soporte a la permanencia de las familias, ya sea como a la comunidad de vida entre los cónyuges y el normal desarrollo de sus integrantes. 2. Que los jueces de oficio deberían aplicar los artículos 324, 343 y 352 de la norma sustantiva civil; referidas a referidos a la pérdida de gananciales por separación de hecho, pérdida de derechos hereditarios del cónyuge culpable y la pérdida de gananciales del cónyuge culpable. 3. Que los jueces al momento de admitir la demanda por separación de hecho, solo deberían tomar en cuenta el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia; dicho en palabras más sencillas, constatar que la ruptura es definitiva, mas no considerar o evaluar situaciones de menor importancia. 4. Se requiere de una constante y mayor productividad de la doctrina y, especialmente, de la jurisprudencia para la real comprensión de los preceptos incorporados al ordenamiento jurídico positivo por la Ley N° 27495.

El estudio realizado por Bachiller (2018) titulado: “*NIVEL DE CALIDAD DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS JUZGADOS DE ICA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO*” Lima, Concluye:

Luego de revisar y evaluar los expedientes de los procesos de divorcios cuya causal principal es la infidelidad, medio probatorio para demostrar que como motivo de la

separación, que si se demuestra que la parte demandante, al haber cometido infidelidad, ha hecho abandono del hogar que compartían en común la pareja en cuestión, por tanto, ante las evidencias, el juez debe resolver la admisibilidad a la demanda ingresada al poder judicial. También es necesario señalar que habiendo probado que el demandante ha hecho abandono del hogar y teniendo bajo su cuidado hijos menores de edad, no atiende las necesidades de alimentos (salud, educación y alimentación) que como padre le corresponde brindar a sus menores hijos, por lo que es pertinente agregar a dicha demanda, la de alimentos. Asimismo teniendo en cuenta que, tal como señala las leyes que protegen a los niños y adolescentes, señala con claridad que los padres comparten la patria potestad, que mientras comparten el hogar en común, donde comparten las obligaciones de alimentación y protección del hogar se mantiene dicha patria potestad.

Pero en caso el padre o la madre abandonan el hogar, no colabora con alimentación de sus hijos, como consecuencia de abandono, automáticamente pierde la patria potestad, que ejercía sobre sus hijos. Hasta se ha revisado el acto procesal de la admisibilidad o no de la demanda presentada por el demandante, en esta parte del proceso judicial, en todos los casos revisados y evaluados el Aquí ha actuado dentro de la ley, respetando debido procedimiento, ajustándose a la normatividad existente. El tiempo, que toma cada acto procesal, excede largamente a los establecidos en el marco jurídico, y se convierte en un factor que afecta negativamente a los intereses del demandante. Luego de realizar una evaluación de los tiempos de cada acto procesal, que transcurren desde que se presenta la demanda y realizado los actos procesales hasta la sentencia definitiva de segunda instancia, transcurren en promedio más de veinticuatro (24) meses como mínimo, tiempo que, sin lugar a duda, los afectados directos son los hijos, porque por un lado, al quedar desamparado no pueden exigir que el demandado cumpla con la pensión de alimentos, hecho por lo cual el demandante se ve en la imperiosa necesidad de demandar con el único fin, de exigir el divorcio conjuntamente con dicho pedido, además solicita el pago de la pensión de alimentos. Dice el dicho justicia que tarda no es justicia, en tal sentido el poder judicial, en cuanto a este punto, debe establecer normas que busquen agilizar los procesos judiciales, teniendo como prioridad el bienestar de los niños, sin embargo esta situación no se da., y no se da principalmente porque se utilizan actos dilatorios, que es una práctica normal en el poder judicial y que muchas veces, con el pretexto de que se vulneren su

derecho a la defensa, de debido procedimiento utilizan diferentes argucias, leyes que, como se manifestó, solo buscan dilatar proceso y en algunos casos los jueces se prestan a ese juego dilatorio.

2.1.1 Antecedente Locales

El estudio realizado por Castro (2018) titulado: “Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de abogado” Chimbote, Concluye:

En el Perú, si bien el divorcio ha sido regulado desde el año 1930, durante toda su evolución, e incluso actualmente, se ha enfrentado con opositores y con reparos por cuestiones de orden moral. Dichos reparos de orden moral no han permitido una adecuada comprensión de la función que cumple el divorcio ni una adecuada regulación de sus consecuencias, específicamente, patrimoniales.

La naturaleza jurídica de la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil es la de una obligación legal indemnizatoria que tiene por acreedor al cónyuge más débil económicamente, independientemente de cualquier alegación de culpabilidad, ello por cuanto la finalidad primordial es velar por la estabilidad económica y no la de resarcir daños imputables a uno de los cónyuges y por sólo concederse en la separación de hecho, que es un divorcio no culpable.

El cónyuge más perjudicado por la separación de hecho, y beneficiario de la indemnización regulada por el artículo 345-A del Código Civil, no debe ser identificado como el cónyuge abandonado, agraviado por violencia o infidelidad, sino debe ser identificado como el cónyuge que sufre la inestabilidad económica y para cuya identificación, además, deberá tomarse en cuenta datos objetivos como el patrimonio y los ingresos previsibles de los cónyuges tras el divorcio; la situación laboral de los cónyuges; el régimen patrimonial del matrimonio; las decisiones personales o profesionales tomadas en razón de la convivencia, del matrimonio o de los hijos; situación previsional y de seguridad social; duración de la vida común; la existencia de una unión de hecho impropia durante la separación de hecho; las probabilidades de acceso al mercado laboral o de desarrollar actividad lucrativa; la edad; el estado de salud; el grado de instrucción y la experiencia laboral; el aporte a la

actividad del otro cónyuge; entre otras circunstancias, cuidando siempre de excluir criterios culpabilísticos que nada tienen que ver con la indemnización estudiada.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1. La pretensión

2.2.1.2. Concepto

Bautista, (2007) define que: “La Pretensión es la petición (Petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el Juzgador contra la parte demandada o acusada en relación a un bien jurídico” (p.211).

Según, Guasp (1968) “la denomina como una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”.

Asimismo Ranilla (s.f), define que:

La pretensión procesal es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional (p.45).

2.2.1.3. Elementos de la pretensión

Como apunta Monroy, (2013) define que:

a) El Sujeto activo. El sujeto de derecho. Es el que interpone la pretensión ante el Poder Judicial.

b) El Sujeto pasivo. El sujeto de derecho. Es quien va en contra de quien formula la pretensión, es el encargado de cumplir con la pretensión del demandante, pero también está la posibilidad de resistirse al cumplimiento.

c) La Causa petendi. Es el conjunto de afirmaciones de hechos jurídicamente relevantes en el que se funde la petición y la fundamentación jurídica que la respalda.

2.2.1.4. Clases de pretensión

Hinostroza (2005), afirma que:

La extraprocesal, llamada con más propiedad material, la que tiene el titular de un derecho para exigir la satisfacción o cumplimiento de este los sujetos de ella coinciden con los titulares de la relación jurídica material. La procesal o propiamente dicha es la que se hace se hace valer en el procesal. (p. 140)

Según mi opinión personal las categorías de las pretensiones están plasmados en cada tipo de procesos civiles, como por ejemplo en el proceso de conocimiento, entre ellos son la pretensión declarativas, para poder así eliminar inseguridad que puede generar un daño si no se agencia de otro mecanismo jurídico, la condena, produce un título ejecutorio. De esta manera los actores del proceso pueda hacer prevalecer, sobre las obligaciones de “dar, hacer o no hacer”, en una directiva donde se fijan todos los términos, en las que se pueden ejercerá su derecho, por ejemplo, el régimen de visita a sus menores hijos.

2.2.1.2. El proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Es un conjunto de actos procesales realizados por el juez con el fin de generar justicia y resolver conflictos de intereses. Un proceso es el “todo “de una demanda.

2.2.1.2.2. Funciones

Cumple con las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es resolver el conflicto de interés sometido a los órganos de la jurisdicción.

Entonces su fin es privado y público, porque satisface al mismo tiempo el interés individual que se da en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

A. Función privada del proceso. Si bien está prohibida la ley por mano propia; el proceso representa la herramienta adecuada para alcanzar el gozo de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, satisface los objetivos de la persona, que tiene obligación para que en el orden jurídico exista un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido.

C. Función pública del proceso. El proceso sirve al derecho como un instrumento estimulante.

El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia.

En la realidad, el proceso se realiza por actos cuyos escritores son pieza fundamental en disputa y el Estado, representado por el Magistrado, los cuales afirman su participación teniendo en cuenta el orden planteado en el sistema sobre un escenario al cual llamamos proceso, porque consta de un principio y un final, que se propicia cuando en la sociedad se

refleja un conflicto con relevancia jurídica, entonces los individuos se someten al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con la decisión final del juez.

2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, “un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la realidad de un proceso como garantía de la persona humana”.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy pocas interrupciones que, “es necesaria la inserción de una proclamación programática de principios de derecho procesal, en el grupo de los derechos de la persona humana y de las garantías”

Por su parte, los instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, planteada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)”

Esto significa que el Estado debe asegurar la valoración de un instrumento que apueste por la defensa de sus derechos fundamentales de toda persona.

2.2.1.2. 4. El debido proceso formal

A. Nociones

El debido proceso formal, es un derecho fundamental que tiene toda aquella persona que está buscando se le reconozcan sus derechos exigiendo al Estado una acusación justa e impecable ante un magistrado adecuado, capaz e independiente. Es un derecho de carácter procesal, porque consta de un grupo de derechos importantes que restringen a la libertad y derechos ceder fácilmente ante alguna inconveniencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento (Bustamante, 2001).

Según Ticona (1994):

“El Estado no sólo está en la obligación a disolver la prestación jurisdiccional, si no a obligarla bajo algunas garantías mínimas que le aseguren tal decisión imparcial y justo”

B. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al empezar alguna pretensión que pueda causar daño a sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que se dé un sistema de comunicaciones que pueda satisfacer aquel requisito.

Los elementos importantes son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las oportunidades no serían útiles si no puede corregir y amparar en el debido proceso; si la persona humana no acierta ante jueces independientes, responsables y capaces.

Un Magistrado deberá actuar de manera independientes ante cualquier comentario o interrupción de los presentes y/o poderes públicos.

Un Magistrado tiene que actuar responsablemente, ya que su decisión consta de una importancia esencial y, si su actuar deberá tener consecuencias responsables tanto en el rubro penal, civil y administrativas. La pausa a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los magistrados.

Por lo tanto, el Magistrado será capaz de ejercer la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que defienden a la administración de justicia, indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Precisa también, que estas disposiciones no generan algún inconveniente al derecho de gracia ni la disposición de investigación del Congreso, el cual no tiene por qué interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

b. Emplazamiento válido. Que se debe conceptualizar en materia a lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: “el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa”

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita” (p. 122).

Por lo tanto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la norma, deben ser valoradas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Según Ticona (1994) define:

“La garantía no termina con un emplazamiento válido; es decir, no es del todo notificar a los justiciables que deberán ser responsables ante la causa; sino que también tener la facilidad de ser escuchados”

Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122)

En conclusión no existe persona humana que pueda ser sentenciado sin previamente ser escuchado o mínimo haber expuesto sus razones.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios tienen esencia fundamental jurídica y determina la importancia de la decisión tomada, de tal modo que priva de este derecho a un justiciable implique distorsionar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar aquellos medios probatorios que fueron manifestados en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En concordancia a las pruebas, las normas del proceso normalizan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El punto de vista esencial es que aquella prueba debe servir para aclarar los actos en debate y permitan formar convicción para obtener una decisión parcial.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la protección y escudo por un juzgador, el derecho a ser comunicado de la decisión planteada.

Este relato tiene similitud con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona está en la obligación de poseer tutela jurisdiccional con el fin de poder ejercer sus intereses y/o derechos personales. Pero referido en caso a un debido proceso. (Cajas, 2011).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; lo cual redacta como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las formas, excepto los decretos de mero trámite”.

De esta manera se puede decir, que el Poder Judicial en concordancia a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le es exigible motivar sus decisiones. Esto revela, que los magistrados podrán ser responsables de sus actos; sin embargo deberán cumplir a lo sometido en la Constitución y la Ley.

La sentencia, entonces, exige ser indispensable el cual debe contener una valoración esencial, donde el Magistrado redacte los fundamentos y razones fácticas y netamente jurídicas de acuerdo a la disputa en mención. La falta de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) indica: la variedad de instancias consiste en la participación de un órgano

supervisor, para que dicho proceso pueda recurrir hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.3. El proceso civil

Es un conjunto de procedimientos del Estado y de los individuos fuera del proceso con las que se dan los derechos de las personas y de entidades públicas que han quedado inconclusos por falta de actuación de la norma de que derivan.

También, se dice que en el derecho procesal civil se resuelven asuntos de carácter privado, por ende es una institución de normativa pública, dada la importancia del interés de las personas en la conformación de la duda, sobre los intereses en disputa, y la trascendencia de los actos que da el Estado (Alzamora, s.f).

Es un proceso como bien está plasmado, en el cual el debate procesal se da en torno a la disputa de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre individuos fuera del proceso, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.4. El Proceso de conocimiento

Es el proceso civil, donde se encuentra disputas de conveniencias de suma importancia, con beneficio propio, con la finalidad de encontrar solución al conflicto mediante una decisión concisa, con valor de cosa juzgada que priorice la paz en la sociedad.

2.2.1.5. El divorcio en el proceso de conocimiento

El divorcio es un propósito que por disposición lícito corresponde gestionarse de una manera de noción, esto se desprende de lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal.

A decir de Plácido (1997):

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar de la condición de casados al de separados o divorciados con efectos *erga omnes*, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener (p. 316).

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

(...) en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvencción. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda” (Plácido, 1997, p. 331).

2.2.1.6. Los puntos controvertidos

La determinación de los puntos controvertidos es la capacidad del camino del proceso, el acusador debe formular los puntos en controversia con relación a la materia sub Litis, que intervenga genéricamente a la pretensión de las partes procesales.

Estos puntos controvertidos se encuentran en la contestación de la demanda por parte del demandado (Etapa Postulatoria), El demandante solicita fecha de audiencia.

2.2.1.7. La prueba

Medios hábiles para permitir hacer constar en su curso la realidad o veracidad de unas

alegaciones, de tal modo que se produce una identificación entre el concepto genérico y el medio o medios empleados a tal fin.

2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico

Por lo que se puede comprender, la prueba, es la demostración de los hechos, el cual genera convicción en el juez para que con eso pueda aplicar la justicia adecuada hacia las partes del proceso, el cual debe crear convencimiento sobre realidad o inasistencia de los hechos establecidos en el proceso.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) “la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la

prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada” (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Como se puede ver, en todas las proposiciones la expresión “prueba” se encuentra contenida a la acción de probar, evidenciar o demostrar algún elemento, situación, o hecho, bien sea material o inmaterial, de tal manera que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a de acuerdo a ello se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal

Respecto a la prueba Couture (2002):

La prueba es una forma de investigación y comprobación, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

Para el autor, entonces, la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida y, en enseguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser adquirida de manera rigurosa como las decisiones que impulsan al Juez a tomar alguna certeza de los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en concordancia a los medios de prueba afirma que son: “medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y realidad de hechos jurídicos controvertidos, a fin de ser parte de una convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”.

En el ámbito normativo:

En concordancia con los medios probatorios, la legislación procesal civil no lo define, pero la definición más resistente es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que nos dice: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que cualquier tipo de medio probatorio puede tener consistencia si causa algún efecto y/o convicción en el juzgador con relación al proceso. Que en palabras de Hinostroza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez

El Magistrado no se basa en los medios probatorios como objetivo, sino a la conclusión en

que éstos puedan llegar con la actuación de ello.

En el proceso las partes están sometidos y obligadas en demostrar la verdad de sus declaraciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Magistrado, la prueba es la aclaración de las afirmaciones de los hechos controvertidos, ya sea para que se pueda encontrar la verdad en ellos, o dictar una sentencia justa y acertada.

La importancia de la prueba es poder afirmar al Magistrado sobre la verdad del hecho que forma el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Magistrado solo vela por el resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.7.5. El objeto de la prueba

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostroza, 1998)

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello capaz de ser probado, ante los órganos

jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

2.2.1.7.6. La carga de la prueba

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se ingiere en el proceso judicial con una reverencia similar al que tiene el uso normativo, como la obligación. La carga, entonces es una forma de actuar voluntariamente en el proceso para poder obtener algún beneficio, que el accionante considere como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes a poder modificar de los actos del proceso; el segundo, que proviene del interés público dirigido por el Estado.

2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p. 29).

De acuerdo a lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de

parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe mencionar lo siguiente, primero, que el proceso es el medio idóneo donde las partes deben probar sus pretensiones y los hechos que sustenten respecto a ellos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, respecto a este principio la carga corresponde a los que brindan la justificación por haber corroborado hechos en su favor o porque aquellos hechos mencionados determina lo que solicita, o en todo caso, por corroborar hechos distintos a los que menciona su parte contraria. (Hinojosa, 1998).

En el marco normativo, este principio está prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega:

“El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones

directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo se tiene:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba

Sobre el término valoración, es necesario advertir que muchos autores emplean el término “*apreciación*” como sinónimo de “*valoración*”; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

Por otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento

es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Pero a pesar de que el Magistrado esté sometido a apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es:

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

2.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal

En el marco de éste sistema, la ley menciona la importancia de cada medio de prueba involucrado en el proceso; por su parte, el Juez declara las pruebas legales mencionadas en proceso, dispone su importancia y las forma con el valor que la Ley ofrece a cada una de éstas en concordancia con los hechos. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, se tomó en cuenta amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

3.2.1.7.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto no existen normas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el magistrado el que otorgue la importancia a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del magistrado es evaluada con sujeción a su saber; le corresponde a magistrados y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Taruffo (2002):

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone falta de normas que implica que la eficiencia de cada una de las pruebas para la decisión del hecho se establezca caso a caso, teniendo en cuenta los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

El principio de la libre convicción del Magistrado abarca la libertad que se tiene para poder elegir el material que se dará a probar en dicho proceso, los materiales que se considere importantes y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente,

se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a un determinación” (Córdova, 2011, p.137).

2.2.1.7.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, Taruffo (2002) expone “(...), la prueba tiene como objetivo aclarar la verdad de los hechos importantes para la decisión (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003):

“(…) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio

probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192-193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad del juicio de fiabilidad probatoria que realiza el magistrado es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con los requisitos formales y materiales que le son exigibles por ley para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituyen en una de las principales premisas racionales que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

2.2.1.7.11. La valoración conjunta

Es un nivel reconocido en el campo normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citadas por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32;

se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.7.12. El principio de adquisición

Un derecho de suma importancia de ambas partes consta de la de la manera en que la actividad pertenece a una relación única; y este derecho se basa en los resultados de actividades a las partes en juicio.

Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo importante en el proceso es que los actos que realicen las partes se adecuen a éste, son internalizados. El principio de Adquisición, se basa en que una vez sometidos al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de ser parte del individuo y pasan a formar parte del proceso en cuestión, y teniendo como opción obtener la parte que no participó sacar conclusiones de ello. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

Así que, una vez presentada los medios probatorios, estos ya no vendrían a ser parte solamente de la parte procesal que la presento, si no parte del proceso, entonces, el juzgador podrá verificar y de aquella evaluación llegar a una decisión, siendo ésta favorable para cualquiera de ambas partes, mas no netamente de quien lo presentó.

2.2.1.7.13. Las pruebas y la sentencia

Terminado el procedimiento que corresponda en cada proceso, el juzgador se ve en la obligación de concluir con una sentencia, entonces, este es el momento más importante en el cual el juzgador deberá aplicar las respectivas normas correspondientes.

Dependiendo al resultado de la importancia de la prueba, el Magistrado revelara su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

3.2.1.8. Medios probatorios del proceso examinado

Los medios probatorios según expediente judiciales:

De la parte demandante

DOCUMENTALES:

1. Partida de matrimonio de folios 02.
2. Partidas de nacimientos de folios 04 y 05.
3. Copias simples de recibos de depósitos del Banco de la Nación obrante de folios 06 a 09.
4. Copia simple de cédula de Notificación, acta de audiencia y sentencia, correspondiente al Expediente N° 1016 – 2012 sobre Alimentos, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado, obrante de folios 10 a 18.
5. Copia simple de resolución de garantías personales, obrante de folios 19 a 20.
6. Constancia de búsqueda registral de folios 37.
7. Copias simples de recibos de depósitos del Banco de la Nación, obrante de folios 38 a 41.

De la parte demandada

DOCUMENTALES:

1. Copias de tomas fotográficas, obrantes de folios 64 a 72.

2.2.1.9. Las resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales, es el acto procesal que proviene del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

Respecto a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

2.2.1.9.1 El Decreto: Son resoluciones de mero trámite, de desarrollo procedimental, de impulso.

2.2.1.9.2 El Auto: Se basa en poder tomar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

2.2.1.9.3 La Sentencia: Es un pronunciamiento de fondo lo cual es decidido por el Juez, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

Son instrumentos legales que utiliza el juez con el fin de generar justicia de acuerdo a las leyes establecidas según el Código.

2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios, es el hecho de que sancionar es una forma natural, lo cual es un acto que se puede expresar, y a su vez materializar en líneas de una resolución. También se podría expresar que “juzgar” es la forma natural del espíritu humano. No es fácil decidir respecto a la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por éstas razones, en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría definiendo el error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

Medio Impugnatorio de la demanda sobre divorcio de la causal de separación de hecho:

- . No cumple con el tiempo de separación requerido por ley (4 años)
- . Presente expediente judicial de demanda de alimentos

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se

evidencia: que la pretensión planteada fue la disolución del vínculo matrimonial (Expediente N° 2013-01270-FA- 01).

2.2.2.1. El divorcio

2.2.2.2.1. Concepto

Consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarado judicialmente por los incisos declarados en el artículo 333 del Código Civil, poniendo fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales.

Márquez (2007)

El divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial.

2.2.2.1.2. Corrientes en torno al divorcio

Existen dos corrientes: los divorcistas y los anti divorcistas. Los divorcistas se basa en la conveniencia del divorcio, y el interés que surge de él, porque el divorcio no es un problema que deben enfrentar los cónyuges, todo lo contrario, lo pone fin. Sin embargo, los anti divorcistas señalan que el divorcio, estimula la celebración impremeditada de muchos matrimonios, donde los contrayentes al casarse lo estarían haciendo conscientes de que, ante el surgimiento del primer problema solicitarían el divorcio, sin contribución a la búsqueda de soluciones, los cuales son naturales y muchas veces superables (Aguilar, 2013).

2.2.2.1.3. Teoría sobre el divorcio

A) El divorcio sanción

Este tipo de divorcio considera responsable a uno de los cónyuges o a ambos respecto a la disolución del vínculo matrimonial por aquel cumplimiento de cualquiera de los deberes matrimoniales plasmados en el código civil o por aquel acto que el Juez considere como grave, trayendo consigo consecuencias en diversos campos, como son la pérdida de los derechos

hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros. (Cabello, 2003).

B) El divorcio remedio

Es aquél en donde el Magistrado se abstiene de aclarar el alejamiento de los cónyuges sin la plena necesidad de que sean nombradas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no tiene importancia ni trae consigo un castigo a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. (Cabello, 2003)

2.2.2.1.4 Las causales según el Código Civil

2.2.2.1.4.1. Las causales

Son las causas por la que una persona natural o jurídica se ve en la obligación de empezar un proceso judicial, aquellas causas se encuentran plasmadas en el Artículo 333 del Código Civil.

Artículo 333. Son causas de separación de cuerpos.

1. El adulterio.
2. La violencia, física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía salvo lo dispuesto en el artículo 347°

8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.

9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad en estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

En el presente trabajo solo se abordarán las causales referidas en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.4.2. Causales previstas en el proceso judicial en estudio

- **La separación de hecho como causal de divorcio**

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil

La interpretación de éste texto permite identificar la conducta hacia el objetivo final, teniendo en cuenta elementos para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal.

1. Elemento objetivo o material.- Consiste en la evidencia del frustramiento definitivo y alejamiento físico de ambos conyugues.
2. Elemento subjetivo o psíquico._ Determinado por la carencia de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de los conyugues de no seguir con la convivencia.
3. Elemento temporal._ Constituido por el transcurso interrumpido de un plazo mínimo legal, el mismo que debe permitir apreciar el carácter de permanencia de la falta de convivencia.

La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio.

Se estructura en:

- a) El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- b) La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial.
- c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

El sistema peruano es complejo por cuanto, por un lado, en las causales inculpatorias propias del divorcio-sanción hay un cónyuge legitimado activa y pasivamente, existe además causales no inculpatorias, una de ellas la separación de hecho donde cualquiera de los cónyuges podría demandar al otro, asimismo se ha regulado de manera reparatoria los efectos personales, atenuándose los efectos personales (Plácido, 2002)

En esta forma de divorcio, los cónyuges pueden romper todo vínculo matrimonial solamente cuando el poder judicial compruebe que dicho matrimonio ya no es sólido para las partes e

hijos y, con eso, también, para con la sociedad.

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá, pronunciar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias. Que el magistrado ampara la estabilidad de la económica del cónyuge que quede afectado ante la posible disolución del vínculo matrimonial (separación de hecho), así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Cajas, 2011, p. 201-202).

Entonces, dicha indemnización será aplicable a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la disolución del vínculo matrimonial. (Cajas, 2011).

- **Legitimación en el proceso de divorcio por causal**

Si uno de los cónyuges ha fallecido, los herederos no pueden iniciar la acción, ya que se ha producido la disolución del vínculo matrimonial. En caso contrario, la demanda será declarada improcedente por carecer de legitimación por obra del demandante. De otro lado, los herederos tampoco podrán continuar la acción iniciada en vida por su causante, es decir, no operará la sucesión procesal, al haberse producido la desaparición de uno de los presupuestos de la acción de separación de cuerpos o de divorcio por causal: ello es, la subsistencia del vínculo matrimonial.

- **Intervención del Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal**

Cabe señalar que, según se infiere del texto del artículo 113 del Código Procesal Civil, el Ministerio Público está autorizado para intervenir en un proceso civil:

- Como parte
- Como tercero o con interés, cuando la ley dispone que se le cite.

- Como dictaminador

- **La reconvencción en el proceso de divorcio por causal**

Belluscio (s/f)

“El demandado por divorcio puede reconvenir también por divorcio, o bien entablar por esa vía cualquiera de las acciones acumulables con aquella” (nulidad de matrimonio, separación de bienes, tenencia de hijos)

Si el demandado no reconviene, “no puede decretarse el divorcio por culpa del cónyuge aun cuando su culpa resulte de la prueba”. La falta de reconvencción impide accionar en lo sucesivo, por causales existentes en esa oportunidad. (BELLUSCIO, 1961: 430 – 431)

- **Impulso del proceso de divorcio por causal**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, estando exceptuado el referido impulso de oficio en los casos expresamente señalados en el citado cuerpo de leyes.

2.2.2.2 Medidas cautelares procedentes en el proceso de divorcio por causal

Según Suárez Franco son de diversa naturaleza: unas que se refieren a los cónyuges, otras a los hijos y unas últimas de carácter económico patrimonial versan sobre los bienes. Estas medidas podrá el juez dictarlas con la admisión de la demanda o antes si hubiera urgencia.

- En relación con los cónyuges.
 - a) Autoriza a los cónyuges para que vivan separados.
 - b) Evitar suplantación del parto.
- En relación con los hijos.

a) Custodia de los hijos: El juez, deberá resolver con especial cuidado y prestancia lo tocando a la custodia de los hijos concediéndola a uno de los padres, o a uno de sus parientes más próximos o a un tercero, para lo cual deberá tener en cuenta ante todo el interés de los hijos.

- De carácter económico patrimonial
 - a) Sostenimiento de los cónyuges
 - b) El embargo y secuestro de los bienes

De acuerdo a lo normado en el artículo 485 del Código Procesal Civil, en el proceso de divorcio por causal específica son especialmente procedentes las medidas cautelares sobre:

- Separación provisional de los cónyuges
- Alimentos
- Tenencia y cuidado de los hijos por uno de los padres, por ambos, o por un tutor o curador provisionales.
- Administración y conservación de los bienes comunes (que conforman la sociedad de gananciales)

2.2.2.3 Efectos del divorcio

a) Con relación a los cónyuges: El divorcio vincular del matrimonio civil trae como consecuencia, tal vez la más importante, el rompimiento del vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en libertad para volver a contraer matrimonio válido.

b) Con relación a los hijos: Los hijos nacidos dentro del matrimonio mantienen obviamente, su carácter de legítimos, y la custodia y el ejercicio de la patria potestad corresponderá a quien el juez se las asigne.

c) Con relación a los bienes: Este efecto del divorcio comprende tres cosas muy distintas:

- ✓ Disolución de la sociedad conyugal
- ✓ Revocación de donaciones
- ✓ Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar en la sucesión del otro.

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Características representativas de alguien o algo, de modo que se distinga de los demás.

Carga de la prueba. Obligación consiste para la demostración de la certeza de sus proposiciones de hecho en juicio.

Derechos fundamentales. Conjunto indispensable de facultades y libertades que la Constitución Política reconoce a los ciudadanos de un país.

Distrito Judicial. Lugar donde el Juez está ejerciendo su facultad de decisión.

Doctrina. Es el conjunto de opiniones de diferentes autores (estudiosos) del Derecho que explican y analizan la conducción de las leyes el cual a su vez se encuentran en la necesidad de sugerir soluciones para cuestiones aun no legisladas.

Ejecutoria. Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede incluirse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos.

III. Hipótesis

El proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N°

01270-2013-0-2501-JR-FC-01; Primer Juzgado Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú evidencia las siguientes características: Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio, Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio, Identificar si los hechos sobre separación de hecho expuestas en el proceso, son idóneas para la sustentación de las causales invocadas, Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio, Identificar el derecho de defensa de forma y previos que hubiere hecho uso las partes en el proceso judicial en estudio, Identificar la intervención del Ministerio Público en el proceso judicial en estudio, Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, Identificar la impugnación como acto procesal de partes, evidenciando las pretensiones formuladas en el recurso, Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47). Por cuanto a través de su enfoque buscará medidas precisas las cuales aparecerán en el capítulo V Resultados en la ejecución del Proyecto; es decir Informe de Tesis, cuyos cuadros contendrán información en forma de números, centrándose más en el conteo y cifras para explicar lo que se observará en cuanto a las características obtenidas y verificadas las cuales tendrán un determinado peso, las mismas que se desprenderán de un proceso judicial en estudio, proveniente de un expediente judicial.

Cualitativa. “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Brindará una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se espera del tema a investigar con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se evidenciará principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Por lo que en el presente proyecto el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra un proceso, lográndose manifestar en las etapas del desarrollo del proceso judicial; por lo tanto podrá cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1. Nivel de investigación.

Exploratoria. Porque pretenderá darnos a conocer una visión general de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad, ya que el tema elegido ha sido poco explorado y

reconocido; siendo muestra de ello los antecedentes que tienen cierto grado de aproximación a la variable que se propone estudiar, siendo de naturaleza hermenéutica ya que el proceso se encuentra regulado en el campo de la normatividad, la misma que requerirá de interpretación, haciendo uso para ello de diversos métodos de interpretación.

Descriptiva. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Buscará especificar las propiedades importantes de las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como al mismo proceso como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Porque se realizará sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (proceso) para después ser analizados.

Retrospectiva. Porque se analizará en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, observado únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal. Implica que la recogida de datos será una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en un proceso judicial particular, permitiendo con ésta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial .

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006):

“Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un “expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales”, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causal de separación de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Condiciones que garantizan el debido proceso • Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de violencia física y psicológica • Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de separación de hecho 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para la recolección de datos se han aplicado dos tipos de técnicas, la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

- **La primera etapa.** Es una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.
- **Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.
- **La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, la investigadora de recursos cognitivos, utilizara la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada

en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre divorcio por las causales de violencia física y psicológica y separación de hecho en el expediente N° 01270-2013-0-2501-JR-FC-01; Primer Juzgado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 01270-2013-0-2501-JR-FC-01; Primer Juzgado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú. 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 01270-2013-0-2501-JR-FC-01; Primer Juzgado Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú. 2018	El proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 01270-2013-0-2501-JR-FC-01; Primer Juzgado Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿La idoneidad de la calificación de los hechos jurídicos, expuestos en el proceso es idóneo para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si los hechos sobre separación de hecho expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.	Los hechos sobre separación de hecho expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) respaldará una exposición de convenio justo para asegurar la privación de términos ofensivos, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

5. RESULTADO

5.1 Resultados obtenidos en el proceso

Respecto al cumplimiento de plazos

¿Se cumplió el plazo en cada etapa del proceso?

En la etapa postulatoria:

La demanda presentada por el demandante (Ayasta Tullume Jose Oswaldo), en contra de la demandada (Jara Mendocilla Amparo Estela), de fecha 01 de Octubre del 2013 de divorcio por causal de la separación de hecho, fue declarada en Resolución N°01 como INADMISIBLE, concediéndose el plazo de CINCO DIAS para subsanar los errores y defectos advertidos.

El demandante mediante ESCRITO N°02, y dentro del plazo establecido por el juez (cinco días), SUBSANA OMISION, otorgando lo omitido en la presentación de su demanda.

Mediante Resolución N°02 el juez, admite a trámite la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, corriendo traslado a la demandada y al representante del Ministerio Público a fin de que cumplan con absolverla dentro del plazo de TREINTA DIAS de notificados, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y seguir con el proceso.

La demandada dentro del plazo judicial contesta la demanda, en Resolución N°03, corrige la resolución anterior quedando consignada la admisión a trámite la demanda de Divorcio por causal de separación de hecho y la acumulación originaria de pretensiones de tenencia y custodia de menor y por absuelta la demanda de la representante del Ministerio Público.

En Resolución n°04, el juez declara INADMISIBLE el escrito de absolución de demanda presentado por la demandada, concediéndose el plazo de CINCO DIAS para subsanar las omisiones. Dentro del plazo plasmado la demandada cumple con el mandato de subsanado la omisión.

Resolución n°05, la demanda es contestada por la demandada, y el juez pide declararse la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende SANEADO EL PROCESO, poniendo conocimiento a las partes a efectos que en el plazo de TRES DIAS, propongan sus puntos controvertidos, vencido el plazo el juez con o sin la propuesta de las partes procederá a fijar los puntos controvertidos.

En la etapa probatoria:

Resolución n°07, la demandada interpone tacha contra el documento presentado por el demandante de fecha 26/02/2014, obrante a folios 92, consistente en un contrato de alquiler de habitación, sin embargo dicho documento no ha sido ofrecido como medio probatorio. En consecuencia no ha lugar la formulación de tacha. 26/05/2014.

El demandante solicita fecha de audiencia. 09/08/2014.

Resolución n°08, se declara admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes y solicita audiencia de pruebas. 13/08/2014.

La audiencia de pruebas 23/09/2014. Declarando a la demandada rebelde por no haber presentado medio probatorio alguno, la cual se hace presente mediante escrito n°04.

Resolución n°09, Aclarar el extremo de la audiencia de pruebas, téngase presente y méritese al momento de sentenciar.

En la etapa decisoria/resolutiva:

Se declara INFUNDADA la demanda mediante Resolución n°11 (02/12/2014), interpuesta por el demandante, archivándose en el modo y forma de ley.

El demandante presenta documento de apelación. 12/12/2014.

Resolución n°12, se declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el demandante a quien se le concede el plazo de TRES DIAS para subsanar la omisión planteada.18/12/2014.

El demandante dentro del plazo oportuno otorgado subsana omisión, presentando los requisitos faltantes en la demanda.

En resolución n°13, el juez concede apelación con efecto suspensivo, interpuesta por el demandante contra resolución n°11(sentencia), elevándose los actuados al superior. 19/01/2015.

Resolución n°14 (2° sala civil-sede periférica I), Traslado a la parte demandada del recurso de apelación para interponer en el plazo de DIEZ DIAS. 13/03/2015.

Resolución n°15 (2° sala civil-sede periférica I), Por no absolver traslado de apelación, se señala fecha de vista de la causa para el día 21/05/2015.

En la etapa de ejecución:

La resolución n°16, confirma la sentencia emitida mediante resolución n°11, declarándola infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho. Siendo ésta devuelta al Primer Juzgado de Paz letrado, y archivándose definitivamente. 15/06/2015.

Oficio n°1194-2015, Se remite a folios 161 el Expediente N°01270-2013-0-2501-JR-FC-01, divorcio por causal. 08/07/2015.

Resolución n°17, habiéndose aprobado la consulta de sentencia que declara infundada la demanda, cúmplase con lo ejecutoriado. 11/07/2015.

Resolución n°18, remítase los autos al archivo definitivo. 16/05/2016.

En conclusión puedo definir, que los plazos designados en el proceso no han sido cumplidos acorde lo establecido en nuestro código por ambas partes, porque el juez se vio en la obligación de subsanar omisiones y eso hizo dilatar el proceso para el avance de su resolución.

¿Cuál fue la vía procedimental del proceso?

El presente trabajo de investigación, se basó en un expediente judicial de Materia Civil. La vía procedimental fue el proceso de conocimiento.

CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

Uso de Lenguaje jurídico

El juez mediante cada una de las resoluciones que ha emitido ha sido claro y preciso, argumentando cada uno de los requisitos faltantes para la admisión de algún escrito presentado por las partes en cuestión.

Al declarar inadmisibles algún tipo de resolución, el juez se ha plasmado cierto y directo al momento de redactar su decisión respecto a algún escrito dentro del proceso. En resolución n°02, hace una pequeña acumulación de tenencia, custodia del menor, liquidación de gananciales, etc.

Finalmente, al declarar infundada la demanda y archivarla. El juez, se muestra preciso con su fundamento.

Uso de acepciones contemporánea

No evidencia el uso de acepciones en este proceso

Uso de expresiones técnicas (Latín)

No evidencia términos en latín.

PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Relación Lógica – jurídica entre los hechos y los medios probatorios

Los hechos y los medios probatorios presentados por las partes (demandante y demandada) fueron de gran ayuda para que el juez pueda tomar una decisión equitativa al momento de declarar su sentencia sobre la demanda de divorcio por causal de separación de hecho. A su vez, el juez se encuentra también en la potestad de poder llegar a una conciliación por las partes. En este proceso, el juez no se vio en la obligación de llevar este acuerdo.

Relación Lógica – jurídica entre los medios probatorios y la pretensión

Considero, que el demandante no ha sustentado del todo bien sus medios probatorios, excepto la demanda de alimentos que se le interpuso en el tiempo de “separado de hecho”, ya que la demandante corroboro que efectivamente se encuentra aun viviendo en el mismo domicilio que figura en su documento de DNI mediante tomas fotográficas.

MEDIOS PROBATORIOS

De la acción documental:

De la parte demandante:

Documentales

- Partida de matrimonio de folios 02
- Partidas de nacimiento de folios 04 y 05
- Copias simples de recibos de depósitos del Banco de la Nación, obrante de folios 06 a 09
- Copia simple de cédula de notificación, acta de audiencia y sentencia, correspondiente al Expediente N°1016-2012 sobre Alimentos, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado, obrante de folios 10 a 18
- Copia simple de resolución de garantías personales, obrantes de folios 19 a 20
- Constancia de búsqueda registral de folios 378
- Copias simples de recibos de depósitos del Banco de la Nación obrante de folios 38 a

De la parte demandada:

Documentales

- Copia de tomas fotográfica, obrante de folios 64 a 72.

Exhibicional

Del Expediente N°1016-2012 sobre Alimentos, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado.

IDONEIDAD DE LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS

Relación Lógica – jurídica entre los hechos y la pretensión (Procesos civiles)

El hecho concreto, antes de presentar la demanda, ambos cónyuges figuran literalmente casados ante la ley. Y se determina que el demandante está separado del hogar familiar más de cuatro años, que por ley se le considera dicho tiempo por existir hijo menor de edad el cual viene a ser un requisito fundamental. En este proceso los hechos y las pretensiones mencionadas en la demanda se encuentran relacionadas entre sí, pero no ha sido del todo corroborado por el demandante.

Hechos con arreglo a la Ley (Procesos civiles)

El trabajo en estudio, se trató sobre un expediente judicial en materia Civil, el divorcio por causal de separación de hechos, el cual está plasmado en el Código Civil artículo 333, donde el juez a cargo del proceso, analizo los puntos controvertidos, ofrecidos por las partes. Para poder emitir una resolución de sentencia. Se basó a la protesta que tiene, basado en la normativa legal vigente, que regulan el divorcio en el Perú.

5.2. Análisis de resultados

El desenlace de la investigación podemos evidenciar que la caracterización del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° N°01270-2013-0-2501-JR-FC-01 del Distrito Judicial del SANTA, acorde a ciertos parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, relacionados y aplicados en el trabajo de estudio.

Con relación a los plazos, puedo corroborar que durante el proceso, las partes (demandante, demandada) han cumplido con los plazos correspondientes que el juez otorgo, éstos se cumplieron por la formalidad que se encuentra plasmada en el Código Procesal Civil Art. 478.

El presente trabajo de investigación, se basó en un expediente judicial de Materia Civil. La vía procedimental fue el proceso de conocimiento. Plasmado en la Sección Quinta, Título I, Proceso de conocimiento, Capítulo I, Art. 475 – Procedencia.

En cuanto a la claridad de las resoluciones plasmado en el Art. 157 del Código Civil, según nuestro proceso consta de 18 resoluciones, tres son cuatro y vistos (las resoluciones, N° 01, 03, 04, 12). Dos resoluciones de sentencias (la resolución N° 11 primera instancia y la resolución N° 16 visto causa Segunda instancia). Además contamos con la audiencia de prueba. En tanto a su contenido de las resoluciones evidenciaron claridad, no hay términos complejos que desentrañar su significado.

De acuerdo a la pertinencia de los medios probatorios en el Art. 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios (documentales, exhibicional) presentados por las partes (demandante, demandada) deben tener relación con el hecho de divorcio por causal de separación de hecho. De esta manera el Juez podrá determinar si los puntos controvertidos tienen vínculos con los requisitos para admitir el divorcio por causal de separación de hecho.

En el Artículo 190 del Código Procesal Civil, nos habla sobre la pertinencia e improcedencia de los medios probatorios lo cual deben referirse a los hechos t a la costumbre en cuando ésta sustenta la pretensión.

Para aclarar la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, En este caso, se determina que el demandante está separado del hogar familiar más de cuatro años, Según el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, nos dice: que la separación de hecho de los cónyuge deberá de ser por dos años y si hay hijos menores de cuatro años, que por ley se le considera dicho tiempo por existir hijo menor de edad el cual viene a ser un requisito fundamental. En este proceso los hechos y las pretensiones mencionadas en la demanda se encuentran relacionadas entre sí, pero no ha sido del todo corroborado por el demandante.

VI. CONCLUSIONES.

En cuanto a la aplicación de la metodología de la investigación y los propósitos determinados en el presente informe se puede concluir que: En el N° 01270-2013-0-2501-JR-fc-01 primer juzgado de familia, distrito judicial del santa-Chimbote. 2019; Presenta las siguientes observaciones: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones (autos y sentencias) congruencia de los puntos controvertidos en las partes procesales y la relación de los medios probatorios con la pretensión:

Respecto al cumplimiento de plazos, las partes procesales han cumplido con los plazos establecidos en nuestro código en el artículo 478°, pero el juez se ha visto en la obligación de subsanar omisiones por parte de ambos, concerniente a la claridad de las resoluciones (autos y sentencias) se puede evidenciar, la claridad y asertividad que se da en cada resolución dictado por el juez, facilitando el entendimiento por las partes procesales en disputa, evitando alguna distorsión que se pueda generar, respecto a la pertinencia de los medios probatorios, se evidencia la relación con la pretensión planteada y por último si existe idoneidad de la relación jurídica entre los hechos y la pretensión por parte del demandante.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Andía, A (2015). “*LA SEPARACION DE HECHO, COMO CAUSAL OBJETIVA DEL DIVORCIO REMEDIO, HUANCVELICA*” Recuperado de: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/TP%20-%20UNH%20DER.%200074.PDF%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/TP%20-%20UNH%20DER.%200074.PDF%20(4).pdf)

Armas, R (2018). “*LA DEROGACIÓN DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA 2015*”. Recuperado de: http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/574/6/Armas_Cruz_Eduardo.pdf

Alvarado, A. (2018). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Bibliotecad.Info. Recuperado de: <http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/08/LECCIONES-DE-DERECHO-PROCESAL-CIVIL-PARA-PERU-ADOLFO-ALVARADO-VELLOSO.pdf>

Álvarez, A. (2008). *TEMA 4: PROCESO Y PROCEDIMIENTO*. España. Recuperado de: <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>

Ataupillco, M (2016). “*LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO SOBRE SEPARACIÓN DE HECHO*”. Ayacucho-Perú. Recuperado de: http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/1810/TESIS%20D73_Atata.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bedón, Q. y Huallpa, B. (2018). *Análisis de los efectos jurídicos del divorcio por causal de separación de hecho en el Código Civil*, Huaraz, 2017. Recuperado de:

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/26311/bedon_qc.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cabanellas, G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta

Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Calisaya, A. (2016). *Pontificia Universidad Católica Del Perú*. Lima-Perú.

Recuperado de:
[file:///C:/Users/user/Downloads/CALISAYA_MARQUEZ_LA_INDEMNIZACION_POR_INESTABILIDAD_ECONOMICA_TRAS_LA_SEPARACION_DE_HECHO\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/CALISAYA_MARQUEZ_LA_INDEMNIZACION_POR_INESTABILIDAD_ECONOMICA_TRAS_LA_SEPARACION_DE_HECHO(1).pdf)

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Carbonnier. (1961). *Derecho Procesal Civil.II*. TOMO I, Volumen II:220.

Carlos Augusto Ramos N. (2004), (García. D.Corrall. 1898) *LA IDEA DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL PERUANO*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <file:///C:/Users/user/Downloads/11404-45301-1-PB.pdf>

Castro, R (2019). *Divorcio por causal de separación de hecho*, Perú, 2019. Recuperado de:
<http://190.119.244.198/bitstream/handle/upa/614/DIVORCIO%20POR%20CAUSAL%20DE%20SEPARACION%20DE%20HECHO%20PERUANO%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Castro, E (2018). Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de derecho “*Divorcio por la causal de Separación de Hecho*”. Chimbote, Recuperado de:
http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10227/Tesis_59444.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Quispe, J (2015). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente n° 2009-00571-jr-fc-02, del distrito judicial de puno*” Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/213-Texto%20del%20art%C3%ADculo-524-1-10-20190111.pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- COLLINS.S. (2015). *Sobre El Divorcio En Proceso De Conocimiento*. Blog. Lima-Perú.
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición)*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Chanamé. R. (2018), *La Necesidad Del Cambio En El Poder Judicial Directorio Jurídico, Perú*. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición)*. Lima: Jurista Editores.
- Espinola, E. (2015). *UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO*. Trujillo-Perú. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1242/1/ESPINOLA_EMILY_EFE_CTOS_JURIDICOS_ARTICULO%20345.pdf
- Fernando López. (2002). *Análisis De Contenido Como Método De Investigación*. Universidad de Huelva. Recuperado de: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/1912/b15150434.pdf?sequen>

Flores, A (2016). "LA SEPARACION DE HECHO, COMO CAUSAL OBJETIVA DEL DIVORCIO REMEDIO, HUANCVELICA - 2015". Recuperado de: [file:///C:/Users/Usuario%7D/Downloads/TP%20-%20UNH%20DER.%200074.PDF%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario%7D/Downloads/TP%20-%20UNH%20DER.%200074.PDF%20(1).pdf)

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición)*. Lima: El Buho

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T. VII*. Lima: Jurista Editores.

Hopper,(2001). Hopper, J. (2001). *The symbolic origins of conflict in divorce*.*Journal of Marriage and Family*, 63, 430-445.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

MACHICADO. J. (2012). "*¿Que es el Matrimonio?*", Apuntes Juridicos™, 2012 Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/el-matrimonio.html>

Manuel Ildefonso cita a Pardinás, (2005). *Enciclopedia Virtual*. Recuperado de: http://www.eumed.net/tesisdoctorales/2012/mirm/tecnicas_instrumentos.html

Martínez. E. (2015). *SEPARACIÓN DE HECHO*.Perú21. Lima-Perú. Recuperado de: <https://peru21.pe/lima/reniec-peru-hay-divorcio-5-nupcias-206275>

Moreno. E. (2016). *MATRIZ DE CONSISTENCIA: CONCEPTO E IMPORTANCIA*. Recuperado de: <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2016/10/matriz-de-consistencia-concepto-e.html>

Paz. E. Félix. (2000). *Derecho de Familia y sus Instituciones*. Edit. Gráfica González. Pág. 122, La Paz.

Perrenoud. P. (2008). “*Construir las competencias, ¿es darles la espalda a los saberes?*” Red U. Revista de Docencia Universitaria, número monográfico II “Formación centrada en competencias (II)”, pp. 8

Pérez. J. (2009). *Definición De Matrimonio*. Recuperado de: <https://definicion.de/matrimonio/>

Pérez. J. y Gardey. A. (2010). *Definición De Divorcio*. Recuperado de: <https://definicion.de/divorcio/>

Perez. J. y Merino. M. (2013). *PRINCIPIO ÉTICO*. Recuperado de: <https://definicion.de/principio-etico/>

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica*. (Derechos fundamentales). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica*. (Distrito Judicial). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica*. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

QUISBERT. E. (2010). *La Pretensión Procesal*, La Paz, Bolivia: CED® Centro de Estudios de Derecho.

Ramos. J. (2013). *LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS*. Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell. Arequipa-Perú. Recuperado de: <https://institutorambell2.blogspot.com/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Rioja. A. 2009. *Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*. Perú. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/derecho-probatorio/>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú

Salvador. C. (2014). *Demanda de divorcio por separación de hecho*. Blog de Noticias. Perú. Recuperado de: <http://www.divorciosporinternet.com/demanda-de-divorcio-por-separacion-de-hecho/>

Sanchez, V (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL SEPARACIÓN DE HECHO*. Perú. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3953/CALIDAD_DIVORCIO_POR_CAUSA_SANCHEZ_ANTON_VIVIANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I*. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Valencia Zea. (1978). *Derecho Procesal Civil.II. TOMO V: 248-249*.

Vega. J. (2018). *Enciclopedia Jurídica Online*. Mexico. Recuperado de: <https://diccionario.leyderecho.org/sentencia/>

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil. T. I*. Lima. Editorial RODHAS

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXP. N° : N° 01270-2013- PROCESO DE CONOCIMIENTO
DEMANDANTE : Ayasta Tullume, Jose Oswaldo
DEMANDADA : Jara Mendocilla, Amparo Estela
MOTIVO : DIVORCIO POR CAUSAL
RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Chimbote, veintiocho de Octubre del dos mil nueve.-

I.- PROBLEMA:

Es la demanda interpuesta por don Ayasta Tullume, Jose Oswaldo de fojas 18 a 23, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho de más de 02 años interrumpidos, dirigiéndola contra doña Jara Mendocilla, Amparo Estela.

Anexo 2. Sentencia de 1° instancia

1° JUZGADO DE FAMILIA
EXPEDIENTE : 01270-2013-0-2501-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
ESPECIALISTA : JAIME ROLAND REBAZA CRIBILLERO
MARTILLERO : MINISTERIO PUBLICO
DEMANDADA : JARA MENDOCILLA AMPARO ESTELA
DEMANDANTE : AYASTA TULLUME JOSE OSWALDO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: ONCE
Chimbote, dos de diciembre
del dos mil catorce.

VISTOS: Dado cuenta con los autos y siendo su estado de expedir sentencia: se expide la siguiente resolución en la fecha por las recargadas labores del juzgado.

I. PARTE EXPOSITIVA:

Demanda.

Don **José Oswaldo Ayasta Tullume** fundamenta su pretensión indicando que contrajo matrimonio civil el día 23 de Noviembre del año 2002, ante la Municipalidad Distrital de Santa y de ello procrearon dos hijos aun menores de edad, Jhoselin Patricia y Josué Alexander Ayasta Jara, iniciando su convivencia en la Calle Los Claveles Mz. 12- Lote 10-PJ. El Porvenir, siendo que se encuentra separado de la demandada desde inicios del mes de junio del año 2009, haciendo cada uno vida propia, no contando con bien alguno adquirido durante su convivencia; entre otros fundamentos más que expone.

Admisión y actuados judiciales.

Por resolución N°02, que obra a página 43 a 44, se admite a trámite la demanda, notificándose a la parte demandada el día 13 de Noviembre del 2013, tal como se verifica en la constancia de notificación obrante a fojas 49 y también se le emplazo a la Representante del Ministerio Público; siendo que en el caso del Representante del Ministerio Público, absuelve la demanda conforme se tiene de su escrito a página 51 a 53 teniéndose por absuelta mediante resolución n°03 y por otro lado la demandada también ejerció su derecho de absolución el cual mediante resolución n°05, se tiene por absuelta y en la misma resolución se sana el proceso y vencido el plazo otorgado por resolución n°08, se fijan los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios, señalándose fecha para la audiencia de pruebas y actuados los medios probatorios y posteriormente se dispone ingresar los autos a despacho para expedir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. Del proceso

1. De la causal de Divorcio por la causal de Separación de Hecho – Norma legal aplicar “Se configura esta causal de separación de hecho, cuando se produce el alejamiento del hogar conyugal o el rehusamiento de volver a ella por uno de los cónyuges en forma injustificada y con el propósito de sustraerse a cumplimiento de sus deberes conyugales y paterno-filiales, por el tiempo establecido en la ley”, en el presente caso por un periodo superior a los cuatro años por existir hijos menores de edad; implicando que esta causal lesiona el deber cohabitación como elemento básico y natural de relevancia.

En nuestro Código Civil, esta causal de divorcio está comprendida en el artículo 333° inciso 12, y para su probanza “el demandante deberá actuar a) la prueba de la existencia del domicilio conyugal constituido y b) la prueba del alejamiento unilateral del domicilio conyugal constituido, por un periodo mayor a años continuos; resultando necesario, además de invocar no haber dado motivos para ese alejamiento unilateral, acreditar el cumplimiento de los deberes-derechos paterno-filiales para con sus hijos. Por su parte el demandado deberá acreditar las causas que justifican su alejamiento, como podrían ser los supuestos de cese de la cohabitación por razones ajenas a su voluntad, teniendo en cuenta que en el presente caso la demandada ha ejercido su derecho de contradicción; respecto a la primera exigencia postulatoria indica el actor que el domicilio conyugal estuvo ubicado en la calle Los Claveles Mz.12-Lote.10-PJ.El Porvenir, lugar donde empezaron a convivir y de donde se produjo el retiro de hogar aparentemente a inicios del mes de junio del año 2009, sin embargo ello se contradice con lo referido por la parte demandada puesto que se refiere que siguen haciendo vida en común en el mismo domicilio conyugal, acreditando su fundamentación con fotografías en donde se aprecia que ambas partes procesales aparecen en reuniones familiares, aunado a ellos el hecho que el demandado haya presentado copia de la sentencia de alimentos, copia de la constancia de Otorgamiento de Garantías y por ultimo un contrato de Alquiler de departamento, no constituye suficiente prueba para computar el tiempo como requisito de admisibilidad de la presente máxime si en autos se aprecia tanto el DNI del accionante, Boleta

de venta de Curacao, solicitud por licencia de paternidad, copia de denuncia policial, hoja de Interbak, contrato de trabajo y otros documentos se aprecia que el accionante consigna su domicilio real en la misma dirección en donde vive también la demandada, exactamente en la calle Los Claveles MZ.12-LOTE.10PJ. El Porvenir (ver anexos de fojas 102 a 120)

2. El divorcio por causal de separación de hecho...puede ser interpuesta por cualquiera de los cónyuges, lo que se busca es solucionar un situación conflictiva por el quebrantamiento injustificado y permanente del deber de cohabitación...; y para su configuración.

Luego de la revisión de los actuados y analizando las pruebas aportadas tanto por el demandante y demandada, llega a la conclusión de que Don José Oswaldo Ayaste Tullume, no ha cumplido con el requisito de encontrarse separado de su cónyuge Doña Amparo Estela Jara Mendocilla, por el plazo mínimo de cuatro años conforme lo exige el inciso 12 del artículo 333 del Código Procesal Civil, por existir hijos menores de edad, situación que conlleva a declarar infundada la demanda.

III. PARTE RESOLUTIVA.

Por estas consideración el Primer Juzgado de Familia, impartiendo justicia a nombre de la Nación: FALLA: Declarando **INFUNDADA** la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho, de página 17 a 25, interpuesta por Don JOSÉ OSWALDO AYASTA TULLUME, contra Doña AMPARO ESTELA JARA MENDOCILLA, Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución **ARCHÍVESE** en el modo y forma de ley, interviniendo la secretaria que da cuenta por Disposición Superior. NOTIFIQUESE las partes mediante cédula y con arreglo a ley.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01270-2013-0-2501-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
DEMANDADA : JARA MENDOCILLA AMPARO ESTELA
DEMANDANTE : AYASTA TULLUME JOSE OSWALDO

SENTENCIA EXPEDIDA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

RESOLUCIÓN N°: DIECISÉIS

En Chimbote, a los 26 días del mes de mayo de 2015, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la asistencia de los señores magistrados que suscriben

ASUNTO:

Viene en apelación la sentencia emitida mediante Resolución N°11 del 02 de diciembre de 2014 de folios 152 a 156 que resuelve declarando infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por José Oswaldo Ayaste Tullume contra Amparo Estela Jara Mendocilla, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El demandante fundamenta su recurso de apelación de folios 173 en lo siguiente: i) De manera incorrecta, la sentencia solo se basa en la declaración de la demandada, ii) La demandada solo ha acredita con pruebas fotográficas la existencia de reuniones por los cumpleaños de los menores hijos de las partes, lo cual no es prueba suficiente para desvirtuar la separación de hecho por el periodo de cuatro años, ii) Resulta incorrecto dolo merituar la dirección que se consigna en el documento nacional de identidad.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Respecto a la finalidad de la apelación

1. Al respecto, el artículo 364° del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio: con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. El recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia –previsto en el artículo X del título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual es un recurso ordinario o de alzada que supone el examen de los resultados de la primera instancia, mediante el

cual el Juez Superior Ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el Juez, Aquo, según los motivos de agravio que aduzca el apelante.

2. Sobre el particular, Benavente dice que: “La apelación persigue como finalidad el obtener que el tribunal superior enmiende, con arreglo a derecho, el agravio del tribunal inferior, que al fallar, le haya producido a las partes. El concepto de “enmendar” es sinónimo de “deshacer” en una nueva sentencia los agravios que el tribunal de primera instancia infiere con su fallo a las partes (...) A virtud de la apelación puede hacerse.

Análisis del caso de autos.-

3. El demandante en su recurso de apelación que corre a folios 173 a 174, argumenta que la sentencia contiene error de derecho al haber el juez interpretado y apelado erróneamente, basándose solo en la manifestación de la demandada, quien presenta como medio de prueba solamente fotografías que se han tomado por el onomástico de sus menores hijos; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la ratio decidendi de la resolución apelada se sustenta en que el demandante no ha cumplido con el pago de sus obligaciones alimentarias, establecidos en el artículo 345° - A del Código Civil que en su primer párrafo establece para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 33° del Código Civil, esto es invocar la causal de separación de hecho, el demandado deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias y otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, esto significa que el demandante al momento de interponer la presente acción debió estar al día en el pago de sus obligaciones alimenticias, respecto de sus dos menores hijos, lo cual ha cumplido, solamente parcialmente, tal como se verifica de los medios probatorios consistentes en los Boucher que corren de folios 06 a 09 así como de los folios 38 a 41, razón por la cual el demandante carece de derecho para interponer la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho establecida por el inciso 12 del artículo 33° del Código Civil.
4. Debe tenerse en cuenta además que el inciso 12) del artículo 33° del Código Civil, establece que para que procesa la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, debe haber transcurrido 4 años de dicha separación en el caso de haber tenido

hijos menores de edad como en el presente caso que el actor y la emplazada han procreado a los menos Jhosselin Patricia y Josue Alexander Ayasta Jara de 09 y 03 años y 11 meses de edad respectivamente, tal como se verifica de las partidas de nacimiento de dichos menores que corre a folios 04 y 05 de autos se verifica que no han transcurrido 04 años de separación entre el demandante y la demandada, tal como se desprende de los medios probatorios consistente en los documentos que corren de folios 92 y 93 vuelta (contrato de alquiler de habitación) boleta de venta de folios 102, solicitud de licencia pro paternidad de folios 103, denuncia policial de folios 104, apreciándose en éstos dos últimos documentos que son de fecha 13 de Octubre del 2009 y del 14 de Diciembre del mismo año y habiéndose interpuesto la demanda el 01 de Octubre del 2013, entonces se desprende de dichos documentos que no han transcurrido los 04 años que establece la ley cuando existen hijo menores de edad como es el presente caso.

5. Asimismo debe tenerse en cuenta que en todos los documentos presentados por el demandante que corren en el presente proceso tiene como dirección domiciliaria la calle Los Claveles Mz. 12 Lt. 1 Pj. El porvenir, tal como se verifica de su documento nacional de identidad de folios 03, partidas de nacimiento de sus menores hijos de folios 04 y 05 y de los documentos que corren de folios 102 a 120, no siendo cierto por tanto lo que afirma el demandante que se encuentra separado de la demandada desde inicios de junio de 2009, tal como lo afirma a folios 25, en el segundo punto del sexto fundamento de hecho de su demanda, razón por la cual al no haber acreditado su pretensión de conformidad con los establecidos por el artículo 200° del Código Procesal Civil, la demanda resulta infundada por improbanza de la pretensión, tal como así lo ha establecido la Juez de la sentencia apelada.
6. Siendo así, la sentencia apelada se ha expedido de conformidad con la ley y de acuerdo a lo actuado en el proceso, habiendo la juez valorado adecuadamente los medios probatorios obrantes en auto y la parte apelante, no ha desvirtuado en esta sentencia los fundamentos de la sentencia apelada, la misma que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 122° del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia emitida mediante Resolución N°11 del 02 de diciembre de 2014 de folios 152 a 156 que resuelve declarando infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por José Oswaldo Ayasta Tullume contra Amparo Estela Jara Mendocilla, con lo demás que contiene. Hágase saber a las partes y lo devolvieron al juzgado de origen. Juez Superior Ponente Dr. Walter Ramos Herrera.

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL EXPEDIENTE N° 01270-2013-0-2501-JR-FC-01; PRIMER JUZGADO DE FAMILIA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE. 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chimbote, 15 de Setiembre del 2019

Valery Andreína Cabel Rodríguez

DNI N° 70125827

ANEXO 4

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																		
N°	Actividades	Año 2018								Año 2019								
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X														
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X													
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X												
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos						X											
7	Elaboración del consentimiento informado (*)						X											
8	Recolección de datos							X										
9	Presentación de resultados								X									
10	Análisis e Interpretación de los resultados								X									
11	Redacción del informe preliminar									X								
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X							
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X						
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación												X					

16	Redacción de artículo científico													X	X	X	X
----	----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---	---	---

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias	7.00	1	7.00
• Empastado	2.00	1	2.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	6.00	1	6.00
• Lapiceros	2.00	2	4.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	1.00	5	5.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable	68.00	12	124.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto n desembolsable			652.00
Total (S/.)			776.00